



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario
Radicado: 05001 40 03 003-**2022-01368** 00
Demandante: Santiago Vergara Pizarro
Demandado: Claro S.A (Comcel)
Decisión: No convalida notificación personal electrónica
Reconoce personería apoderado demandado
Notifica por conducta concluyente a la demandada
Declara impróspera excepción previa.

Estados electrónicos: No. 172 del 24 de octubre de 2023

1.

Se incorpora la citación de notificación personal vía electrónica efectuada por la parte actora y dirigida a la parte demandada (archivo No. 12); sin embargo, no se convalida, toda vez que no se aportó constancia de la documentación adjunta al correo electrónico en aras de verificar cuál fue el contenido remitido, así como tampoco se adosó la constancia respectiva de entrega; incumpliendo de tal manera con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandada allegó poder conferido al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., con el fin que lo represente en el proceso de la referencia (archivos No. 13, 14, 15 y 18) a voces del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., se tendrá notificado por conducta concluyente a Claro S.A (Comcel) desde el 23 de marzo hogano, fecha de la que data el memorial del mandato.

Así las cosas, se reconocerá personería al togado en mención y **por conducto de la secretaría del Despacho**, se ordenará remitir expediente al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 91 del Código General del Proceso.

2.

Adicional a lo expuesto, se advierte que la parte demandada radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio (archivo No. 17) y contestación al libelo genitor (archivo No. 20), los cuales fueron reenviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; siendo oportuno precisar que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 prevé que,

“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En tal sentido, se obviará el traslado correspondiente por haberse efectuado al tenor de la normativa en cita, precisando que la parte actora no allegó pronunciamiento con relación al recurso incoado, pero sí sobre las excepciones de mérito formuladas dentro del término legal oportuno conforme se observa en memorial que reposa en el archivo No. 21 del plenario.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el recurso elevado por la parte demandada, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de proveído que data del 07 de marzo del año en curso, esta Judicatura admitió la presente demanda verbal sumaria presentada por Santiago Vergara Pizarro identificado con C.C 71.364.799 en contra de la compañía Claro S.A (Comcel) identificada con NIT: 800.153.993-7 (archivo No. 10)

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada elevó recurso de reposición en contra del auto en comento, argumentando que la parte actora aportó su juramento estimatorio de manera errada, ya que incluyó los daños inmateriales, y en cuanto a los materiales, omitió discriminar los conceptos que lo componían, teniendo en cuenta que lo que hizo fue indicar el valor total sin que mediara fundamentación alguna. Adicionalmente, manifestó que el interrogatorio de parte deprecado tampoco fue correcto, en el sentido que se petitionó efectuar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.) y ésta es una persona jurídica, cuya ficción legal fue creada por la Ley para generar efectos jurídicos, coligiendo que no puede comparecer y a quien se debía citar es a su representante legal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico por resolver: Deberá determinar esta instancia si la decisión impugnada y contenida en el auto del 07 de marzo hogaño, por medio

del cual se admitió el libelo genitor, se encuentra acorde a derecho o si por el contrario conforme los motivos de reparo, el Despacho deberá acceder a revocarla e inadmitir la demanda radicada.

3.2. Fundamentación jurídica vinculada con el caso propuesto.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Así las cosas, con relación al reparo invocado por la parte recurrente, se otea que el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, que atiende a los verbales sumarios prevé que,

“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

En consecuencia con lo anterior, se denota que aunque la parte interesada omitió especificar que se trataba de la formulación de una excepción previa, lo cierto es que así aconteció materialmente, por cuanto lo hizo desde a técnica del recurso de reposición y su argumentación se dirigió a señalar la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en concordancia con lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 ibídem.

Sobre el particular, se trae a colación que *“la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer*

momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo”¹.

Con relación a las causales que establece el Estatuto Procesal atinentes a las excepciones previas, se destaca para el caso en estudio *“la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la cual alude al incumplimiento de aquellos requisitos que debe reunir la demanda en general que dispone el artículo 82, pero además aquellos específicos atendiendo a la especialidad del proceso y los anexos obligatorios que ha contemplado el legislador en los artículos 83 a 84 del mismo código².

Así, en este tipo de excepciones, catalogadas por el doctrinante en cita como dilatorias, pues se dirigen a subsanar irregularidades para que el proceso pueda continuar su curso normal, el Juez, una vez propuesta la misma, debe subsanar la irregularidad de ser meritorio.

IV. CASO CONCRETO

Se avizora que la excepción previa formulada se compone de tres aristas, a saber: (i) El juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, (ii) no se discriminaron los conceptos que componían el daño material y (iii) en la prueba de interrogatorio de parte se solicitó la comparecencia de la persona jurídica cuando debió ser el representante legal de la misma.

Bajo dicho contexto, esta Judicatura considera de manera primigenia que el reparo de la parte demandada no está llamado a su prosperidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

El artículo 82 del Estatuto Procesal establece los requisitos generales que debe contener toda demanda, resaltando:

“(...) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)”.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL. DUPRE Editores (2016). Páginas 948 a la 949.

² AZULA, Camacho. MANUAL DE DERECHO PROCESAL. PARTE II. Editorial TEMIS. Novena Edición (2018). Página 145.

Así las cosas, el Despacho evidencia que la parte actora satisfizo dichas exigencias al aportar el juramento estimatorio por pretender el reconocimiento de una indemnización al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, y además realizó la solicitud probatoria que encontró pertinente para su defensa, como fue el interrogatorio de parte a voces del artículo 198 del Código General del Proceso.

Aclarado que, aunque la parte demandada advierta que dicho juramento no podría en modo alguno tenerse en cuenta por las imprecisiones detalladas, lo cierto es que el presupuesto formal para la radicación del libelo, consiste en realizar el mismo, pero su procedencia o no como prueba de monto, se valorará posteriormente en el momento procesal oportuno. Tanto es así que, el legislador dispuso que haría de prueba mientras su cuantía no fuera objetada por la parte contraria dentro del traslado que amerite.

Al respecto, se evidencia que la demandada en su contestación alegó objeción al referido, tal como se observa en la página 14 y siguientes del archivo No. 20, iterando la fundamentación sostenida en esta instancia.

Por consiguiente, se denota que las dos primeras inconformidades enunciadas por la parte pasiva, no se encuentran acreditadas dentro de la excepción previa en comento, sino que deberán ser consideradas bajo el estudio probatorio del caso en la etapa procesal que corresponda.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud del interrogatorio de parte señalado, tampoco resulta de acogida lo discernido por el recurrente, como quiera que la parte libelista adujo en la demanda las pruebas que anexaba con la misma como fueron las documentales, la declaración de terceros como testimoniales y el suscitado interrogatorio, por lo que las referidas en efecto son las pruebas que son su intención valer; cumpliendo de tal manera con el exhorto que contiene el canon en mención, como quiera que solo dispone que se realice su petición.

Lo anterior, cobra sentido en el trámite de un proceso, toda vez que la etapa del decreto probatorio, se analizan la pertinencia, conducencia y utilidad de lo solicitado en armonía con los presupuestos que se deben reunir para que sea avante.

En ese orden de ideas, se advierte que el reproche efectuado por el demandado no se constituye en una excepción previa, sino que es un reparo a la solicitud probatorio que deberá estudiar el Despacho en el momento procesal que sea menester.

Sin más consideraciones que emitir y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

V.RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19395114 y T.P. No. 39116, con el fin que represente a la parte demandada en los términos del mandato conferido.

Por **secretaría**, se enviará remitir expediente al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 91 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Claro S.A (Comcel) identificada con NIT: 800.153.993-7 desde el 23 de marzo hogaño, fecha de la que data el memorial del mandato aportado.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones previamente expuestas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada en virtud de su no causación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 ibídem.

QUINTO: INCORPORAR la contestación a la demanda y advertir que ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite regular del proceso.

6

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
MARIA DEL PILAR GRIJALBA SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Maria Del Pilar Grijalba Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3dcfe978205bac8d99dc9bd55c1529e70784335d7a10a5a2bef4e3bb07d19f**

Documento generado en 23/10/2023 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>